

Señora Doctora

JEANETT RAMIREZ PEREZ

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia: Demandante: Ivonne Maritza Corzo Cáceres
Demandada: Diego Fernando Pardo Aristizabal
Radicado: 6800001311000620200003100
Proceso: Divorcio.

En mi calidad de apoderado conforme el poder que adjunto a la presente de parte del señor DIEGO FERNANDO PARDO ARISTIZABAL, y encontrándome dentro del traslado de contestación de la demanda de referencia me permito formular **DEMANDA DE RECONVENCION** contra la señora IVONNE MARITZA CORZO CACERES en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Habiendo contraído matrimonio notarial desde el día 28 de Agosto del 2018, sin que hubieran hijos de por medio ni impedimento de ninguna clase, los señores PARDO ARISTIZABAL Y CORZO CACERES convinieron desde el mes de Julio del año 2019 proceder a un divorcio por la vía notarial, esto es, de común acuerdo e igualmente proceder a la liquidación de la sociedad conyugal por esta misma vía amistosa.

HECHO SEGUNDO: La señora CORZO CACERES habiendo acordado el divorcio de mutuo acuerdo como "parte de la reorganización de su vida" dilató sin razón alguna dejando transcurrir al menos seis (6) meses aproximadamente desde la separación de hecho con el señor PARDO ARISTIZABAL, para sorpresivamente formular un divorcio contencioso con el mismo objeto pero agregándole supuestos perjuicios causados por su cónyuge, con el fin de continuar mortificando y obtener lucro de mala fe en contra mi representado.

HECHO TERCERO: La señora CORZO CACERES desde que se separaron de hecho con el señor PARDO ARISTIZABAL, esto es, desde el mes de Julio del 2019 no tuvo ningún impedimento para practicar un divorcio por la vía notarial, y en lugar de proceder a tal acto o permitir hacerlo de parte de mi representado, decidió llamarlo para acosarlo, insultarlo, amenazarlo, y también de manera personal entre otros actos de violencia contra su separado cónyuge, haciendo que su salud se mermara.

HECHO CUARTO: El señor PARDO ARISTIZABAL no denunció tal violencia intrafamiliar, no obstante a pesar de afectarle su salud física y mental, guardando la esperanza de lograr un divorcio de mutuo acuerdo cuanto antes como siempre se lo propuso CORZO CACERES pero fue infructuoso porque sólo recibía amenazas e insultos.

HECHO QUINTO: El señor PARDO ARISTIZABAL tuvo que acudir y recibir consulta profesional médica y jurídica para aminorar su afectada salud debido a la insistente actitud agresiva de su todavía cónyuge. La señora CORZO CACERES es quien ha incurrido en las causales 2ª y 3ª del Artículo 154 del Código Civil.

HECHO SEXTO: El señor PARDO ARISTIZABAL depende de su trabajo y por ende de su establecimiento de comercio base de sus ingresos que se han visto afectados por una medida cautelar sin razón o necesidad, al igual que un embargo de su cuenta de ahorros con un capital necesario para su trabajo e inclusive necesitado ahora con las vicisitudes económicas de la situación sanitaria nacional y mundial.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene la cesación de efectos civiles de matrimonio civil practicado por los señores DIEGO FERNANDO PARDO ARISTIZABAL E IVONNE MARITZA CORZO CACERES el día 28 de Agosto del 2018 en la notaría 6 de Bucaramanga de conformidad con la escritura 1301 y por ende quede disuelta la sociedad conyugal para proceder a la liquidación de la misma.

SEGUNDA: Que se declare que la señora IVONNE MARITZA CORZO CACERES, es la cónyuge culpable inmersa en las causales tercera y cuarta respectivamente del artículo 154 del Código Civil produciendo la ruptura conyugal

TERCERA: Que se declare que la señora IVONNE MARITZA CORZO CACERES, habiendo acordado un divorcio por la causal novena del artículo 154 del C.C con el señor DIEGO FERNANDO PARDO ARISTIZABAL, decidió sin fundamento formular un divorcio contencioso por las causales segunda y tercera del mismo articulado.

CUARTA: Que en consecuencia de lo anterior, la señora IVONNE MARITZA CORZO CACERES será condenada en costas que serán tasadas por secretaría

QUINTA: Que en consecuencia de lo anterior, la señora IVONNE MARITZA CORZO CACERES deberá resarcirle los perjuicios y daños causados al señor DIEGO FERNANDO PARDO ARISTIZABAL por las medidas cautelares practicadas en su contra, en la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes como ingreso básico mensual del señor demandante, basados en cada uno de los seis meses transcurridos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, esto es, desde la orden de las medidas cautelares, y sin perjuicio de los ingresos básicos en salarios mínimos legales mensuales vigentes dejados de percibirse en meses posteriores hasta el desembargo de todas las medidas cautelares practicadas que causaron perjuicio del cónyuge PARDO ARISTIZABAL

PRUEBAS

Ruego tener como prueba a favor de la parte demandada las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que la demandante IVONNE MARITZA CORZO CACERES asista y responda los interrogantes que personalmente formularé.

TESTIMONIALES

Solicito recibir las declaraciones de las personas que se señalarán a continuación:

BLANCA OFELIA ARISTIZABAL, con domicilio en la Calle 51 #14-111 de esta ciudad. Con Cédula de Ciudadanía No.63.346.852. A este testigo le consta que la señora CORZO CACERES le propinaba ofensas a la dignidad del señor demandado, que el señor demandado es y ha sido un buen cónyuge, responsable de los gastos que ello implica. Le consta que la demandada estando separados de hecho, le asediaba, insultaba y agredía al aquí demandante. Le consta igualmente que la señora demandada es violenta, agresiva y es quien provocó el rompimiento conyugal. Le consta de igual forma que el demandado es quien tuvo que recurrir a ayuda profesional siquiátrica y que la actuación personal y jurídica de la demandante le ha causado daños al señor PARDO ARISTIZABAL. Que la aquí demandada estaba de acuerdo en divorciarse de mutuo acuerdo. La parte que represento se encargará de la pertinente conducción de la testigo para su deposición.

GUSTAVO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.849.569. Con domicilio en la Carrera 4w #55-08 de esta ciudad. Le consta a este testigo que la señora CORZO CACERES sostuvo citas, relaciones, con sujetos que fueron novios de la demandante. Le consta que el señor PARDO ARISTIZABAL es una persona responsable de sus labores y depende de su trabajo. Su debida conducción para su declaración estará a cargo de la pasiva.

LUIS ANTONIO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.462.856. Con domicilio en la Calle 51 No. 14-111 de esta ciudad, le consta la agresividad, escándalos y violencia ejercida por la demandante a mi representado, los perjuicios y daños causados al señor DIEGO FERNANDO PARDO ARISTIZABAL, que el señor demandado es y ha sido un buen cónyuge, responsable de los gastos que ello implica. Su conducción estará a cargo de mi representado.

MARIA ELCY ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.323.722. Con domicilio en Conjunto Marsella Real Torre 2 Apto 304 de la Ciudadela Real de Minas en esta ciudad. Le consta que la señora demandante es una persona que recurre con facilidad a la violencia, que con esposos o compañeros o novios diferentes a mi representado, también recurría a la agresividad para solucionar los problemas. Le consta los daños y perjuicios sufridos por el demandado por causa de la demandante. Le consta las consecuencias colaterales sufridas por los familiares o padres del demandado a raíz de la actuación de la demandante.

DOCUMENTALES

1. Acervo en un folio una certificación de la inmobiliaria arrendadora del inmueble donde residían los cónyuges. Paz y salvo sin inconveniente alguno de los cánones cancelados oportunamente
2. Acervo en dos (2) folios, tanto una certificación del Banco Scotiabank Colpatria S.A de la cuenta de ahorros No.0403005623 que expone la fecha de apertura de parte de mi representado 20-02-2015 que deja entrever que tal activo a la fecha embargado no se creó dentro de la sociedad conyugal y se solicitó medida cautelar por la demandante causando daño innecesario a una cuenta de utilidad laboral del cónyuge demandado.

3. Acervo en tres (3) folios, certificación de la cámara de comercio de Bucaramanga en donde obra un establecimiento de comercio creado en el año 2007 siendo el lugar de trabajo de mi representado que a la fecha también se encuentra embargado causándole perjuicios innecesarios.

ANEXOS

Adjunto las pruebas documentales señaladas y un poder especial, amplio y suficiente para la formulación de la demanda de reconvención

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 371 del C.G.P, es competente este mismo Despacho Judicial para atender la presente demanda de reconvención

DERECHO

Fundo este contenido en los artículos 82, 84, 388, 389, y 371 del C.G.P, así también el artículo 154 del C.C

NOTIFICACIONES

El demandante en la Calle 20 No.32-41 Apartamento 2401 del Edificio Cattleya del Barrio San Alonso en esta ciudad. Correo electrónico diegopardo-@hotmail.com

La demandada en la Carrera 33 No.86-20 Carretera antigua, Torre 1 Apartamento 1207 del Conjunto Cacique Condominio Club en Bucaramanga, correo electrónico ivonne.corzo@hotmail.com

Este servidor en la Carrera 18 No.33-73 Edificio Los Rosadales Oficina 302. Email juliocesar.sandovalherrera@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

Julio C. Sandoval H.

JULIO CESAR SANDOVAL HERRERA
C.C 91.238.824 de Bucaramanga
T.P 93.220 del C.S.J